



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

El patrimonio conyugal y la libre disposición de los bienes
(Tesis de Licenciatura)

Pablo Manuel Arriaza Rodríguez

Guatemala, diciembre 2020

El patrimonio conyugal y la libre disposición de los bienes

(Tesis de Licenciatura)

Pablo Manuel Arriaza Rodríguez

Guatemala, diciembre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°. Literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Pablo Manuel Arriaza Rodríguez**, elaboró la presente tesis, titulada **El patrimonio conyugal y la libre disposición de los bienes.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintisiete de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis **EL PATRIMONIO CONYUGAL Y LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES**, presentado por **PABLO MANUEL ARRIAZA RODRÍGUEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **LIC. EDIN ANTONIO COC MACZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Cobán, Alta Verapaz, 19 de septiembre de 2020.

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante **Pablo Manuel Arriaza Rodríguez**, carné 201901007. Al respecto se manifiesta que:

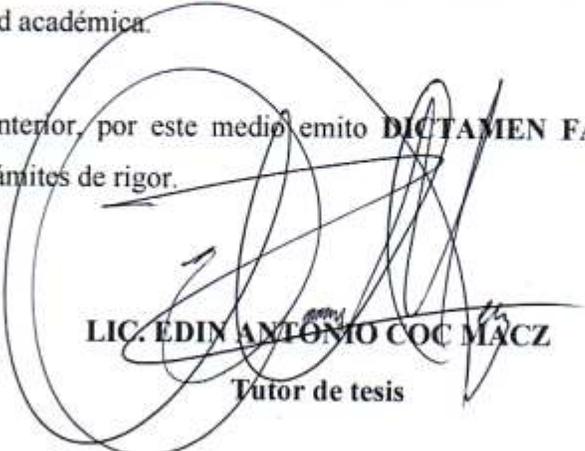
Primero: Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **El patrimonio conyugal y la libre disposición de los bienes**.

Segundo: Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme a los lineamientos proporcionados.

Tercero: Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



LIC. EDIN ANTONIO COC MACZ

Tutor de tesis



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinticinco de septiembre de dos mil veinte. -----
En virtud de que el proyecto de tesis **EL PATRIMONIO CONYUGAL Y LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES**, presentado por **PABLO MANUEL ARRIAZA RODRÍGUEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. KARLA JUDITH LUNA RIVEIRO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"

Cobán, Alta Verapaz 16 de noviembre de 2020

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

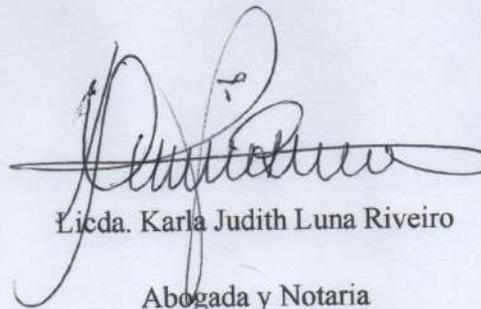
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de tesis del estudiante Pablo Manuel Arriaza Rodríguez, carné 000079847, titulada "El patrimonio conyugal y la libre disposición de los bienes".

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licda. Karla Judith Luna Riveiro

Licenciada
Karla Judith Luna Riveiro
ABOGADA Y NOTARIA

Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **PABLO MANUEL ARRIAZA RODRÍGUEZ**

Título de la tesis: **EL PATRIMONIO CONYUGAL Y LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

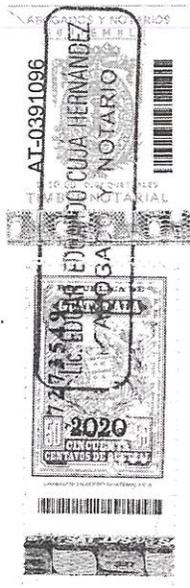
Guatemala, 02 de diciembre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

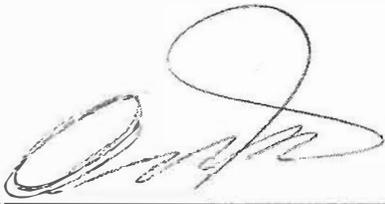


7
1

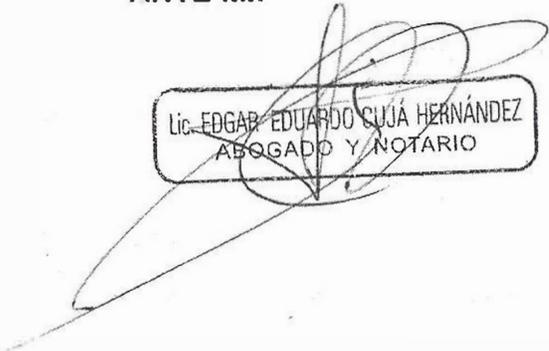


En la ciudad de Rabinal, el día veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, siendo las quince horas en punto, yo, **EDGAR EDUARDO CUJÁ HERNÁNDEZ**, Notario, colegiado seis mil seiscientos veinte (6,620) del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en la primera avenida uno guión setenta y cinco, de la zona uno de esta ciudad, en donde soy requerido por el señor **PABLO MANUEL ARRIAZA RODRÍGUEZ**, de treinta y tres años de edad, soltero, guatemalteco, Perito Contador, con domicilio en el departamento de Santa Rosa, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil setecientos cuarenta espacio veinte mil trescientos cuarenta y tres espacio cero seiscientos uno (2740 20343 0601), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERO:** Manifiesta **PABLO MANUEL ARRIAZA RODRÍGUEZ**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: **i)** ser autor del trabajo de tesis titulado: "**El patrimonio conyugal y la libre disposición de los bienes**"; **ii)** haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; **iii)** aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de

papel bond oficio, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AT guión cero trescientos noventa y un mil noventa y seis (AT-0391096) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número siete millones doscientos setenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve (7273549). Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

F) 
PABLO MANUEL ARRIAZA RODRÍGUEZ

ANTE MÍ:


Lic. EDGAR EDUARDO CUJÁ HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

***Nota:** Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.*

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El matrimonio y la formación del patrimonio	1
Liquidación del patrimonio conyugal	30
Disposición de bienes del patrimonio conyugal	50
Conclusiones	64
Referencias	66

Resumen

En el matrimonio, los contrayentes deben decidir por uno de los regímenes matrimoniales, y al optar por el de comunidad absoluta o el de comunidad de gananciales, se da inicio a la constitución del patrimonio conyugal, no así en el régimen de comunidad de separación absoluta, donde no se constituyen bienes comunes, pues cada cónyuge es propietario de los bienes que se encuentren registrados a su nombre.

Con estos bienes comunes se debe cumplir con los gastos que conlleva el vivir juntos en el hogar conyugal, así como el cuidado de los hijos, perteneciéndoles por mitad a ambos cónyuges, aunque se encuentren inscritos en los registros públicos a nombre de uno solo de ellos; ambos deben decidir en qué serán utilizados oportunamente. Esta masa de bienes también puede liquidarse, cuando así lo consideren conveniente de forma voluntaria, después que es declarada la separación o el divorcio, o bien porque ha sido cometido un delito en contra del otro cónyuge, o por la declaración de nulidad del matrimonio.

En cuanto a la disposición de los bienes del patrimonio conyugal, en el Código Civil, se han realizado varias reformas desde que cobro vigencia, por lo que los cónyuges o convivientes tienen la libre disposición de los bienes, que se encuentran inscritos a su nombre en

los registros públicos, no siendo necesario el consentimiento del otro para disponer libremente de ellos, a pesar de ser bienes comunes, lo que genera una desigualdad de derechos toda vez que un cónyuge se encuentra desprotegido económicamente frente al otro. Es así que cuando se realiza la disposición de los bienes del patrimonio conyugal, con el consentimiento expreso entre ambos cónyuges, se evita la desigualdad que genera la disposición unilateral de los bienes comunes, cuando estos están registrados a nombre de uno solo de ellos.

Palabras clave

Matrimonio. Regímenes matrimoniales. Patrimonio conyugal.
Liquidación. Disposición de bienes.

Introducción

La libre disposición de los bienes que posee inscrito cada cónyuge a su nombre en los registros públicos, violenta la igualdad de derechos que debe de existir entre estos, ya que cuando se dispone libremente del patrimonio conyugal, se deja indefenso económicamente al otro cónyuge y al núcleo familiar frente a las deudas y gastos que se les presentan en la convivencia de su hogar conyugal, por lo que en muchas familias guatemaltecas el cónyuge a nombre de quien se encuentra el bien, dispone de este, utilizando las ganancias obtenidas en fines distintos al bienestar de su cónyuge y el núcleo familiar, lo que hace necesario el presente estudio.

El Estado de Guatemala debe garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo para ello la organización sobre la base legal del matrimonio, así como la igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges, de esta manera la regulación de la disposición de bienes del patrimonio conyugal es de interés social, debido la desigualdad que ocasiona entre los cónyuges. Por lo que con este estudio jurídico documental se pretende establecer cómo se conforma el patrimonio conyugal, analizar sobre la liquidación del patrimonio conyugal, así como analizar si la libre disposición de los

bienes inscritos a nombre de uno sólo de los cónyuges genera desigualdad de derechos en la disposición del patrimonio conyugal.

Al establecer cómo se conforma el patrimonio conyugal, se abordará lo concerniente a la familia, antecedentes históricos, el matrimonio, los requisitos para su validez y así no sea susceptible de anulación, las capitulaciones matrimoniales, que son pactos que los contrayentes otorgan para establecer el régimen económico del matrimonio, y los regímenes matrimoniales que dan inicio a la formación del patrimonio conyugal, que establecen qué bienes se consideran comunes dentro del matrimonio. Se analizará sobre la liquidación del patrimonio conyugal, abordando temas como la separación que no le pone fin al matrimonio, pero si lo modifica, el divorcio que si lo modifica, disolviéndolo de forma definitiva a través de una sentencia firme, clases y efectos que ocasionan estas instituciones, siendo una de ellas la liquidación de los bienes comunes, como otros casos en la que procede la liquidación, tales como el mutuo acuerdo de las partes de hacerla, cuando se comete un delito en contra del otro cónyuge, actos que perjudiquen el patrimonio común, y la nulidad del matrimonio, y las operaciones que la integran.

Se desarrollará un estudio sobre la libre disposición de los bienes registrados a nombre de uno sólo de los cónyuges que genera desigualdad de derechos entre los cónyuges, para ello se analizarán las

diferentes reformas que ha tenido el artículo 131 del del Código Civil, Decreto Ley 106, del Jefe de Gobierno, desde su vigencia, así como el de establecer la existencia de la necesidad de modificar el segundo párrafo del artículo citado, y así sean protegidos los derechos que poseen los cónyuges sobre los bienes que conforman el patrimonio conyugal, ya que al disolverse el mismo, este debe de repartirse entre los cónyuges; y para disponer de los bienes comunes debería de realizarse de forma conjunta, y con ello proteger el derecho de igualdad de los cónyuges, en el que se funda el matrimonio. En cuanto a la metodología a utilizar en el presente estudio, se aplicará el método de investigación analítico jurídico, ya que se analizarán y se interpretará tanto la doctrina como leyes del sistema jurídico guatemalteco.

El matrimonio y la formación del patrimonio

Se abordará el derecho de familia así como algunas instituciones que lo conforman, tal como lo es el matrimonio por el hecho que el estado lo considera como la base legal de la misma, así como los requisitos previos y posteriores a su celebración, qué son las capitulaciones matrimoniales, los regímenes del matrimonio siendo estos el régimen de comunidad absoluta, régimen de separación absoluta y el régimen de comunidad de gananciales, que regulan los bienes que dan inicio a la formación del patrimonio conyugal.

Derecho de familia

Se encuentra conformado por un conjunto de normas jurídicas e instituciones las cuales regulan las relaciones personales como patrimoniales que surgen entre los miembros que forman una familia y las que surgen al relacionarse estos con terceras personas, quienes deben observar los parámetros éticos y morales aceptados por la sociedad que permitan llevar a cabo sus fines, impulsando así no sólo el desarrollo pleno de cada uno de sus miembros, sino que también el desarrollo en ella misma ya que esta a su vez está formada por un conjunto de familias.

En ese orden de ideas, la familia conforma la unidad mínima de una sociedad. Los países se han visto en la necesidad de regular en los ordenamientos jurídicos instituciones que son de carácter internacional como es el matrimonio, que ayudan a que logren sus fines, independiente del lugar en donde se encuentren sus miembros, ya que pueden hacer valer sus derechos por el hecho de pertenecer a un núcleo familiar constituido y determinado.

Es así, que se puede encontrar en la Constitución Política de la República de Guatemala, Capítulo II, Derechos Sociales, desde el artículo 47 al 56, que regulan lo concerniente al derecho de familia, de tal manera que el citado cuerpo legal en el artículo 47, regula que el estado deber garantizar la estabilidad social, económico y jurídico de la familias guatemaltecas, y con ese fin promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, así como de velar por la igualdad de derecho de los cónyuges protegiendo de esa manera la unidad mínima en una sociedad denominada familia, y así también lo hacen las diferentes ramas del ordenamiento jurídico interno tal como lo es el Código Civil que regula la mayoría de sus instituciones.

Y para el efecto Vásquez Ortiz (2019), indica que el derecho de familia lo forman entre otras: “el matrimonio, la patria potestad, y la tutela...” (p. 174), instituciones que coadyuvan con la protección familiar, ya

que en ellas se logra establecer algunos roles que tendrán que desempeñar sus miembros, de tal manera que logren obtener un desempeño óptimo en la sociedad en la que conviven, lo cual no sólo será de beneficio para ellos sino que también para el estado.

Familia

La familia tiene su base legal con el matrimonio, y para el autor Garnica Enríquez (2018) queda establecido que “la familia comprende la esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependen del hombre económicamente” (p. 27). En el concepto citado en este párrafo, claramente se puede establecer en primer lugar las personas que pueden de hecho conformar la familia, y, en segundo lugar; se realiza un énfasis en que también existe una relación patrimonial o económica entre estos, tales elementos personales y patrimoniales se transforman en una unidad para su correcto desarrollo.

Definición

Tomando en cuenta los elementos aludidos y de que la familia desarrolla un papel de vital importancia dentro de la sociedad, para el desarrollo de la nación; es de mucha importancia comprender qué es la familia, ya que es necesario establecer una definición de la misma, siendo, de primera mano, la familia el conjunto de personas ligadas por el

parentesco que necesitan de un patrimonio propio para llevar a cabo sus fines; quienes además, constituyen la célula primera de la sociedad como tal y se encuentra así mismo protegida por el estado.

Aunado a lo descrito en el párrafo precedente, indica Ossorio (2001) al respecto que: “el vínculo familiar ofrece importancia jurídica, porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paterna, a los alimentos y a las sucesiones.” (p. 426); y es por ello que a criterio del sustentante la génesis de los derechos y obligaciones (además de nacer en condiciones de viabilidad), se encuentra en la familia; ya que de ella se derivan instituciones jurídicas y sociales que determinan la realidad social de cada uno de los individuos que pertenecen a una sociedad.

Matrimonio

La definición legal del matrimonio se encuentra regulada en el artículo 78 del Código Civil, de la siguiente manera: “el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a su hijos y auxiliarse entre sí”. Por lo cual, se denota que el estado se preocupa en regular lo relativo a la institución

objeto del presente estudio, como punto de partida para todas las demás relaciones sociales que de ella se derivan, como el patrimonio conyugal.

Derivado de lo establecido, el matrimonio constituye una institución social que sólo puede ser adoptada por un hombre y una mujer, que de forma voluntaria se unen para cumplir con los fines que la ley civil enmarca, como son la permanencia, vivir juntos, procrear, alimentar y educar a los hijos, para que estos sean personas de provecho para la sociedad, así como auxiliarse entre sí en los aspectos que genere la vida en común, tanto en el aspecto económico, como en el emocional y hasta en la vida espiritual de la pareja.

Historia del matrimonio

El matrimonio es la base legal de la familia y por lo tanto es necesario conocer su historia, por ser esta una de las instituciones con mayor relevancia dentro de las sociedades ya que forma parte del origen de las mismas. Así mismo por el hecho que el ser humano por excelencia es un ser sociable, siempre tendrá la necesidad de formar parte de un grupo familiar para su buen desarrollo, ya que en ella se desarrollan las buenas costumbres, la economía y hábitos que mejoran la calidad de vida de todos sus integrantes.

Dicha institución social ha sufrido muchas variaciones en la historia del ser humano dependiendo su progreso y rezago en gran medida a las costumbres de cada país, según Vásquez Ortiz (2019), tal rezago, es el caso de las tribus arábigas que tratan a la mujer como una cosa mueble que puede venderse. Otras culturas permiten la poligamia en sus dos formas, en la que una mujer puede estar casada con varios hombres a la vez y de igual manera un hombre puede estar casado con varias mujeres a la vez, prácticas que han ido desapareciendo en los países en razón de su crecimiento cultural, quienes alientan la monogamia para el desarrollo de la familia regulando que tanto el hombre y la mujer que de forma voluntaria decidan unirse en matrimonio civil, deberán de velar tanto por ellos como por el cuidado sus hijos menores de edad o incapaces, así como que deben de proveer lo necesario a su hogar conyugal como lo es la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, entre otros, los cuales se deben de proveerse por ambos observándose para ello sus posibilidades económicas.

El matrimonio como tal, siempre ha tenido un papel relevante dentro la historia jurídica del país, lo cual se ve reflejado como se indicó anteriormente en las modificaciones de las instituciones que conforman el derecho de familia, que han sido adoptadas e introducidas en la legislación guatemalteca con el fin de adaptarse a la constante evolución, transformación y progreso que sufren las sociedades a nivel

internacional, no sólo por el transcurrir del tiempo, sino por las diferentes relaciones que dan entre países con culturas diferentes y ha sido necesario la modificación de tales instituciones, observando los preceptos constitucionales que protegen a la familia, como lo son la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, la protección de los hijos, la constitución de un patrimonio común, entre otros.

Es así que en la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1985, específicamente en el artículo 47, no sólo regula que es deber del estado el garantizar la estabilidad social de las familias guatemaltecas en base a la constitución legal del matrimonio, sino que en dicha institución se debe de velar porque tanto el hombre como la mujer sean iguales en derechos y obligaciones, por lo que también deben de tener las mismas consideraciones; lo cual se desarrolla de una manera amplia en el Código Civil, regulando así qué es el matrimonio, los requisitos para su validez, sus fines, entre otros, de tal manera que cabe mencionar el artículo 79 del Código Civil, que regula lo siguiente: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este código para su validez”.

Características

En la sociedad guatemalteca se distinguen dos clases de matrimonio siendo estos el matrimonio religioso y el matrimonio civil, el primero se deriva de la cultura y normas religiosas adoptadas por cada individuo; y el segundo se rige por normas jurídicas las cuales son emitidas por el estado a través del organismo legislativo, las que establecen los deberes y derechos que surgen del matrimonio, los requisitos para que el mismo pueda celebrarse y sea válido, entre otros.

Algunos ordenamientos jurídicos incluyen entre las características generales de la institución del matrimonio la dualidad, la heterosexualidad y los derechos y deberes del matrimonio. La dualidad que hace referencia a que el matrimonio es una institución prevista para unir dos personas para que convivan y procreen hijos; la heterosexualidad en la que el matrimonio es válido entre personas de diferente género, es decir que sólo un hombre y una mujer pueden contraer matrimonio, con lo cual se protege la realización de uno de sus fines que es la procreación de hijos, lo cual sólo es posible en la unión de personas de distinto género.

En cuanto a los derechos y deberes dependerá del ordenamiento jurídico de cada país, en la que de forma general regulan que los contrayentes deben de vivir juntos, guardarse fidelidad, la procreación y cuidado de los hijos, ayudarse mutuamente en las cargas familiares las cuales deben de corresponder en igual forma a ambos cónyuges, así como la representación tanto conyugal como la representación de los hijos menores de edad o incapaces.

Etimología

La etimología de la palabra matrimonio según Vásquez Ortiz (2019), es una palabra de origen latina de *matrimonium*, y que a su vez se deriva de *matri*; genitivo de *mater*, de madre; y de *manus*, que significa cargo u oficio de madre, y afirma, que se tomó la palabra matrimonio, por el hecho de que es la mujer quien determina el vínculo del parentesco con certeza, debido a la promiscuidad sexual de los pueblos primitivos, así como que por costumbre es la mujer quien posee más obligaciones dentro del matrimonio con los hijos y el hogar.

Derivado del estudio etimológico realizado, se denota que el término matrimonio ha ido evolucionando para bien en la legislación guatemalteca, a tal punto que esta institución se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, por lo que al contraer

matrimonio el hombre y la mujer son considerados iguales teniéndose las mismas consideraciones para ambos, y es así que deben apoyarse en todas las relaciones en las que intervengan como pareja como el cuidado de sus hijos mientras estos sean menores de edad o incapaces.

Ante esto cabe mencionar a Brañas (2020) quien aclara que: “es significativo que la etimología de la palabra matrimonio resalte en especial la figura de la madre...” (p. 124), ya que al darle tal relevancia esto no indica implícitamente que a la mujer se le deban dejar en forma exclusiva las obligaciones que se originan del matrimonio, sino que se toma esta palabra (matrimonio) por el derecho preferente de la protección de la mujer y de los hijos dentro del matrimonio, ante el tradicional dominio que culturalmente el hombre ejerce sobre la mujer y los hijos, toda vez que como se ha observado a través del paso del tiempo, son ellos la parte más vulnerable dentro de la familia tanto social como económicamente.

Naturaleza jurídica

Existen diferentes criterios para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio, ya que por un lado están quienes sostienen que el matrimonio como tal es un contrato, por el hecho que nace del consentimiento de las partes, toda vez que las mismas manifiestan

expresamente su voluntad libre de vicios al contraerlo y de forma lógica el consentimiento de ellas puede producir la modificación como disolución del mismo, siendo la consecuencia de ello, que se determine la separación o bien el divorcio.

Y, por otra parte, se ubican aquellos estudiosos del derecho que sostienen que el matrimonio es una institución, por el hecho que se encuentra regido por un conjunto de reglas impuestas por el estado y que los cónyuges deben adherirse; otorgando siempre la importancia debida a la prestación del consentimiento, pero a su vez, relegando el mismo ante las normas impuestas por el conglomerado social a través del carácter impositivo del estado.

Dicha corriente doctrinaria, que es adoptada por el ordenamiento jurídico guatemalteco de forma específica en el artículo 78 del Código Civil al establecer taxativamente que: "...el matrimonio es una institución social..." es la que ha prevalecido hasta el día de hoy. De tal manera, que se logra establecer que la naturaleza jurídica del matrimonio consiste en que es una institución social, debido a que contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre las personas (generalmente) no cercanas en línea de sangre.

Requisitos para la validez del matrimonio

Antes de verificar los requisitos que la ley establece para el nacimiento a la vida jurídica del matrimonio sin causar nulidad, es pertinente establecer a que se refiere dicho término, y al respecto Cabanellas indica:

La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley.

Debido a lo anterior, son numerosos los requisitos que la ley civil establece y que se deben tomar en cuenta para que un matrimonio pueda celebrarse y sea válido ante la ley de tal manera que no pueda ser impugnado por las partes, como por terceros, es decir que dicho acto carezca de nulidad absoluta o nulidad relativa antes de su celebración, durante y posteriores a la realización del mismo, se deberán de observar una serie de requisitos personales como requisitos formales que le dan plena validez al matrimonio.

Requisitos personales

Entre ellos se incluye el género, ya que este sólo se puede celebrar entre un hombre y una mujer; como la capacidad, siendo la edad mínima para contraer matrimonio la edad de 18 años. Brañas (2020), agrega los impedimentos matrimoniales, dividiéndolos en dos grandes categorías: el

primero los llamados impedimentos dirimentes, que a su vez pueden ser absolutos y relativos, que hacen que el matrimonio sea de forma respectiva insubsistente (de forma definitiva este no nace a la vida jurídica pudiéndose declarar tal circunstancia en cualquier tiempo, debiéndose plantear para ello el recurso de nulidad), o anulable (en este caso el matrimonio posee la característica que si nace a la vida jurídica, pero puede solicitarse su anulación en un tiempo establecido a través de un juicio ordinario de anulabilidad), de acuerdo a lo establecido en los artículos 88, 89, 144 y 145 del Código Civil.

Segundo y no menos importante es el consentimiento de ambos contrayentes, ya que para su validez es necesario que cuando se realiza la celebración del matrimonio que las partes capaces deban declarar de forma expresa ante el notario, alcalde, ministro de culto y testigos que comparezcan en el acto la voluntad de unirse en matrimonio civil y de que de ninguna manera están siendo obligados, ya que de no ser así, no tendrán la disposición necesaria para luchar en pareja y cumplir con los fines del matrimonio como lo es vivir juntos, la procreación de los hijos, cuidarlos, alimentarlos mientras son menores de edad o incapaces, como auxiliarse entre sí y de esta manera no sólo lograr la subsistencia del matrimonio en el tiempo, sino el de constituir una familia unida y estable en la que todos sus integrantes se desarrollen de una manera sana.

Por lo que la voluntad de las partes para unirse en matrimonio civil lo hace un requisito necesario y que no puede obviarse al momento de la celebración del mismo.

Requisitos formales

Para la comprensión de estos requisitos se puede mencionar a Brañas (2020), quien los divide en requisitos formales o expediente matrimonial, y requisitos solemnes o celebración del matrimonio, en el primero a su vez intervienen elementos personales tales como los contrayentes y el funcionario que autoriza el matrimonio, el artículo 92 del Código Civil, indica que estos pueden ser el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, un notario hábil y de que también lo podrá autorizar el ministro de cualquier culto que esté autorizado para el efecto.

En relación a los elementos materiales el Código Civil, no regula en un solo artículo los documentos que las partes capaces deben de presentar al momento de celebrarse al acta notarial de matrimonio, entre los que se encuentran los certificados de nacimiento recientes con los cuales se verifica el estado civil de las partes capaces y si son parientes entre sí, también puede solicitarse la constancia de soltería la cual no es obligatoria, ya que bien puede determinarse el estado civil de las partes con los certificados de nacimiento. Así mismo la constancia de sanidad,

eximiendo de tal obligación a los que residan en lugares que se carezca de médico y cirujano colegiado activo y quienes ya hayan tenido relaciones sexuales que la hagan innecesaria; las capitulaciones matrimoniales las cuales podrán ser otorgadas antes de la celebración del matrimonio en escritura pública o en el momento de la celebración del mismo, entre otros.

En cuanto a los elementos solemnes o celebración del matrimonio, teniendo los requisitos ya indicados y estando presentes los contrayentes el funcionario procede a dar lectura de los acuerdos a que llegaron los contrayentes, así como de los artículos 78 y del 108 al 112 del Código Civil, los cuales de forma respectiva regulan el concepto legal de matrimonio y los deberes y derechos que nacen del matrimonio; para que de forma posterior se otorgue la constancia del acto a los contrayentes.

Otro de los requisitos formales es enviar los avisos notariales al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, si existen bienes inscribibles que sean identificados plenamente en las capitulaciones matrimoniales dar aviso al Registro General de la Propiedad para las anotaciones pertinentes, así como la protocolización del acta de matrimonio para que esta conste dentro del protocolo del notario

autorizante, debiendo este realizar los avisos correspondientes lo cual en la doctrina se le conoce como obligaciones posteriores.

Para comprender los requisitos del matrimonio, Garnica Enríquez (2018) los divide en requisitos personales, incluyéndose en estos el funcionario que autoriza (el alcalde municipal, el concejal municipal, notario hábil y ministro de cualquier culto), los contrayentes (quienes deben de dar su consentimiento expreso de tomarse, de forma respectiva como marido y mujer, para luego declararlos unidos en matrimonio) y los testigos (los cuales deben de firmar el acta o dejar su impresión dactilar sino lo supieren hacer).

Así mismo, dentro de los requisitos materiales incluye la certificación de partida de nacimiento de los comparecientes capaces, el documento personal de identificación, la constancia de sanidad, así como que se debe de emitir la constancia del acto a los contrayentes, y posterior al acto dar un aviso al Registro Nacional de las Personas para la inscripción y anotación en donde corresponda. Por último, menciona entre los requisitos formales que deben de ser de distinto sexo, que deben de señalar día y hora para la celebración del acto, como que se debe de dar lectura de los artículos 108 al 112 del Código Civil, referente a los deberes y derechos que nacen del matrimonio, entre los cuales se pueden

enumerar: el apellido de la mujer casada, la protección a la mujer, obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar, entre otros.

Deberes y derechos que nacen del matrimonio

Estos se encuentran regulados en los artículos del 108 al 112 del Código Civil, en su orden, el derecho que posee la mujer de optar o no a que le sea agregado a su propio apellido el de su cónyuge, que la representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, lo cual se encuentra en relación a que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos contrayentes, la protección a la mujer por parte del marido y que este debe de suministrar todo lo necesario para el sostenimiento del hogar conyugal, regulando que debe de proveerlos de acuerdo a sus posibilidades económicas, además que de igual manera debe de hacerlo la mujer cuando el marido se encuentre imposibilitado de hacerlo.

Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 111 del Código Civil, el cual hace mención que la mujer también deberá contribuir de forma equitativa en el sostenimiento del hogar conyugal. Así como que también es deber de ambos el cuidar a sus hijos mientras estos sean menores de edad o incapaces. Y que para garantizar los gastos de su núcleo familiar tendrán derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos que estos

perciban, por lo que deberán de presupuestar lo necesario para cubrir dichos gastos.

Patrimonio y sus características

Toda persona individual posee un patrimonio ya que este se encuentra conformado por una serie de derechos y obligaciones que le son otorgados a una persona por la ley aun antes de que esta nazca si esto le favorece. De esta manera se encuentra regulado en el artículo 1 del Código Civil, que “la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”; por lo tanto, el estado reconoce que la persona aun antes de nacer a la vida natural como jurídica, ya es sujeto de derechos siempre que le sean de beneficio.

Al respecto y con el afán de establecer una definición legal aceptable para patrimonio, Ossorio (2001) indica que: “etimológicamente hace referencia a los bienes que se heredan del padre o de la madre” (p.728); por lo que se visualiza una relación directa con la filiación y por ende con el matrimonio, inclusive etimológicamente por el lector recordará que dicha palabra se relaciona con el vocablo que sanguifica madre.

Para tener una idea clara de lo que es patrimonio es necesario conocer una definición del mismo, y es así que Garnica Enríquez (2018), lo define de la siguiente manera “es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene una persona” (p. 19), dicho autor hace una mención correcta del mismo, al indicar que es un conjunto de bienes, ya que de esta manera se incluyen tanto los bienes muebles e inmuebles registrables como los no registrables.

En cuanto a las características del patrimonio cabe mencionar que sólo una persona puede tener patrimonio aun aquellas que están por nacer ya que se les considera nacidas para todo lo que les favorece, y por lo tal todas tienen uno, el cual en ciertas circunstancias puede ser embargado.

Efectos personales y patrimoniales del matrimonio

Desde el momento de la aceptación del matrimonio por parte de los contrayentes empiezan a surgir efectos tanto personales y patrimoniales en relación a los bienes, indicando para el efecto Zavala Orellana (2014) que en cuanto a los efectos personales estos son derechos y obligaciones recíprocas de los cónyuges tales como el vivir juntos, el procrear, alimentar y educar a los hijos, extendiéndose a los hijos por adopción, así como el auxilio entre sí y de que estos son conocidos como los fines

del matrimonio que buscan la unión familiar y la subsistencia del matrimonio.

En cuanto a los efectos patrimoniales es importante para los cónyuges, sus herederos y terceras personas establecer cuál es la regulación de los bienes que son adquiridos antes como después del matrimonio, y así determinar a quién pertenecen, si poseen limitaciones para disponer de ellos, cómo deberá de hacerse la repartición de los mismos al liquidarse el patrimonio conyugal, todo esto regulado a través de las capitulaciones matrimoniales.

Capitulaciones matrimoniales

En cuanto a las capitulaciones matrimoniales estas regulan en gran medida los efectos patrimoniales del matrimonio, se establecen en el Código Civil de forma tal, que en él se regula desde que son las capitulaciones matrimoniales, si pueden o no ser modificadas, la forma correcta en la que deben de ser constituidas por los contrayentes, así como las clases de regímenes a las que pueden optar las partes capaces al decidir unirse en matrimonio civil.

Así mismo existen en la legislación civil guatemalteca tres regímenes económicos, siendo estos el de comunidad absoluta, separación absoluta y comunidad de gananciales, y de que este último es el régimen

subsidiario a falta de capitulaciones matrimoniales, de los cuales los contrayentes en forma voluntaria elegirán uno de ellos, y así regular lo concerniente a los bienes y deudas que ambos puedan poseer debiendo para ello llenar ciertas formalidades.

Siendo estas capitulaciones las que deben de hacerse constar en escritura pública o bien en la misma acta del matrimonio, inscribirse de forma forzosa en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala posterior al ser pactadas por los cónyuges, ya que surtirán efectos desde el momento de su inscripción, y cuando se indiquen bienes registrables también es forzoso realizar el aviso respectivo al Registro General de la Propiedad de Bienes Inmuebles.

Definición

El artículo 117 del Código Civil, define las capitulaciones matrimoniales de la siguiente manera: “son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”. Por lo que se puede indicar que las capitulaciones matrimoniales son los acuerdos (ya que debe de mediar el consentimiento total de ambas partes) que los contrayentes pactan (debe de autorizarse en escritura pública o en el acta elaborada por el funcionario público que autorice la ceremonia del matrimonio civil) en cuanto a los bienes que posean antes del

matrimonio, así como aquellos que sean adquiridos después del mismo con el fin de asegurar que con estos bienes los cónyuges cubrirán las necesidades, deudas y obligaciones del núcleo familiar, ya sea que sean adquiridas por uno o ambos cónyuges, toda vez cumplan el mismo fin, por lo que también versarán sobre los regímenes económicos del matrimonio como las modalidades y condiciones que deseen sujetarlo.

Modificación de las capitulaciones matrimoniales

Como ya se indicó, las capitulaciones matrimoniales deben de establecerse ya sean antes o después del matrimonio, formalizando los pactos ya sea en escritura pública o en acta notarial, debiéndose inscribir los mismos en los registros correspondientes, los cuales son modificables, es decir, que los pactos acordados por los contrayentes pueden ser cambiados posterior a la celebración del matrimonio civil, siempre y cuando estos nuevos pactos no contravengan los derechos y obligaciones que el Código Civil otorga a ambos cónyuges.

Y para el efecto el artículo 120 del Código Civil establece que: “son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos”, y de esta manera se evita que alguno de los contrayentes quiera aprovecharse

del otro eximiéndose las obligaciones que le correspondan dentro del seno familiar.

Los contrayentes son libres de modificar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico, deberán hacerse constar en escritura pública y el testimonio debe inscribirse de forma obligatoria en el Registro Civil, y si afectan bienes inmuebles registrables también debe hacerse en el Registro General de la Propiedad ya que perjudicará a terceros desde el momento de la inscripción, teniendo como limitante estos pactos que no deben violar los derechos y obligaciones que la ley sustantiva civil otorga de forma separada o conjunta a los cónyuges.

Regímenes matrimoniales

Tienen por objeto principal establecer la situación jurídica de los bienes que posean los cónyuges al momento que decidan disolver el matrimonio sea cual sea la causa invocada, de tal manera que los cónyuges como terceras personas puedan tener una certeza jurídica y por ende establecer la manera correcta para disponer de los bienes que conforman el patrimonio conyugal, o bien cómo deberá de practicarse la liquidación del mismo.

A pesar que existen tres regímenes que regulan el matrimonio es pertinente indicar que no en todos se da inicio a lo que es la constitución de un patrimonio conyugal, y de esta manera lo afirma Murga Arroyave (1998) al indicar que “...el patrimonio conyugal se da cuando existen bienes comunes, ya sea en el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, porque cuando se opta por el régimen de separación de bienes, no hay patrimonio conyugal.” (p. 25). Es decir, que en el régimen de separación de bienes no podrá constituirse un patrimonio conyugal toda vez que el mismo establece que cada uno de los contrayentes es dueño absoluto de los bienes que posee sin estar obligado ante el otro a dividir los mismos.

Comunidad absoluta

Este régimen se encuentra regulado en el artículo 122 del Código Civil, en el que se establece que mediante este todos los bienes que posean los cónyuges tanto antes de contraer matrimonio como los que puedan ser obtenidos después de unirse en matrimonio civil, deberán dividirse por mitad al momento que se disuelva su matrimonio civil. Este régimen se caracteriza que sin importar el momento o la forma que sean adquiridos los bienes, estos formarán un solo patrimonio y deberá de dividirse por mitad cuando se disuelva el matrimonio.

Al adoptar los cónyuges este régimen los bienes aportados pasan a formar un solo patrimonio, por lo consiguiente con este los cónyuges responden por las deudas comunes del matrimonio; es decir todas aquellas deudas u obligaciones que son adquiridas de forma exclusiva para el sostenimiento de su familia. Pero a pesar de ello, se puede indicar que no todos los bienes pertenecen a ese patrimonio conyugal común, sino que cada cónyuge tiene la oportunidad de tener bienes que le pertenezcan con exclusividad, regulado en el artículo 127 del Código Civil.

Así mismo, todas aquellas obligaciones que sean contraídas por uno o ambos cónyuges con el fin de satisfacer las necesidades de la familia, deberán de ser cubiertas por ese patrimonio común y de ser insuficientes deberán ser cubiertas con los bienes propios de cada cónyuge, exceptuándose de estas obligaciones las deudas que ellos hubieran contraído antes de casarse, las cuales deben de ser cubiertas con los bienes propios del que contrajo la deuda, lo cual se encuentra regulado en los artículos 135 y 137 del Código Civil.

Se establece que en este régimen conformarán el patrimonio conyugal, los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o que se adquieran durante el mismo y sin importar que estos se encuentren registrados a nombre de uno solo de ellos, se deberá de disolver y

dividirse estos bienes comunes cuando exista sentencia firme de separación, de divorcio o por delito cometido por uno de los cónyuges en contra del otro, exceptuándose a estos aquellos bienes que se encuentren a nombre de cada cónyuge y hubieren sido adquiridos por herencia, donación u otro título gratuito, así como las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, a la que se les deberá deducir las primas que se hayan pagado durante la comunidad, así como el manejo de casa.

Separación absoluta

Este régimen se adopta en contraposición al régimen de comunidad absoluta, ya que en el primero los bienes que son aportados o que se adquieran después del matrimonio forman un solo patrimonio, en cambio el segundo los contrayentes conservan la propiedad de los bienes inmuebles que se encuentren inscritos a su nombre a pesar que los bienes puedan ser adquiridos por el esfuerzo de ambos; la propiedad de los mismos se determina en cuanto a nombre de quien se encuentran registrados estos, tal y como lo regula el artículo 123 del Código Civil: “en el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y acciones de los mismos”, haciendo énfasis que cada cónyuge conserva la propiedad y

administración de los bienes que le pertenecen, pudiendo disponer de los mismos en cualquier momento.

Pero a pesar que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes, esto no los libera en cuanto a los gastos que se ocasionan en su hogar ya que como se ha indicado el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, así como que unos de los fines es el de cuidar, alimentar y educar a sus hijos, cada cónyuge debe de aportar lo necesario para satisfacer las necesidades de su hogar, tal como lo regula el artículo 128 del Código Civil: “la separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gasto del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio.”

Se infiere entonces que, a través de este régimen, no se constituye patrimonio conyugal, y al declararse la separación o divorcio no se hará mención alguna al respecto, por no existir bienes comunes que es el requisito para que exista un patrimonio conyugal. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que a pesar que no existe patrimonio conyugal, las obligaciones que contraiga cada cónyuge para el sostenimiento de la familia deberán de cubrirse con los bienes propios de cada uno de ellos, incluyéndose a estos los gastos que se causaren por enfermedades, alimentación, educación y toda clase de cuidados tanto para los hijos

menores de edad o incapaces como para los cónyuges, pudiéndose incluir aquellos gastos que se ocasionen a consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges o de los hijos.

Comunidad de gananciales

Es una combinación entre el régimen de comunidad absoluta y el de separación absoluta, ya que los cónyuges conservan la propiedad de los bienes que ya tenían al momento de contraer matrimonio, así como aquellos que adquieran durante él a título gratuito o con el valor de unos y otros, y se dividirán por mitad al disolverse el patrimonio conyugal únicamente aquellos que sean adquiridos con el esfuerzo de ambos aunque estos se encuentren registrados en los registros públicos a nombre de uno solo de los cónyuges, bienes con los cuales los cónyuges solventarán las cargas del hogar conyugal.

El régimen de comunidad de gananciales tiene fundamento legal en el artículo 124 del Código Civil, el cual regula que tanto el marido como la mujer conservarán la propiedad de los bienes que poseían antes de contraer matrimonio y de los que adquieran durante el mismo por título gratuito o con el valor de unos y otros, y de que cuando los cónyuges dispongan disolver el patrimonio conyugal, estos deberán dividirse por mitad los bienes que adquieran con los frutos de los bienes

propios de cada cónyuge, como aquellos que se compren o permuten con esos frutos aunque se adquirieran a nombre de uno solo de ellos, así como aquellos que cada cónyuge adquiera con lo obtenido con su trabajo, empleo, profesión o industria.

Régimen subsidiario

Entre las formalidades que se deben de llenar para la celebración del matrimonio se expresa que el funcionario competente deberá de recibir bajo juramento la declaración de las personas civilmente capaces para contraer matrimonio, y que en esta declaración deben de indicar el régimen económico que van a adoptar. Ante ello cabe la posibilidad que al momento que se realice la celebración del matrimonio se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales o bien que el funcionario no indique el régimen económico que estos adoptarán. Ante tales supuestos, el artículo 126 del Código Civil, establece que se tendrá como régimen subsidiario, el de comunidad de gananciales; es decir, que a falta de pacto entre los contrayentes se entenderá que estos eligen dicho régimen, regulando con ello la propiedad de los bienes que los contrayentes poseen al momento de la celebración del matrimonio, como aquellos que adquieran en el futuro, y poder disponer de ellos sin contravenir la ley.

Patrimonio conyugal

Para poder definirlo era necesario entender qué son los regímenes del matrimonio, ya que en ellos se individualiza qué bienes pertenecen a cada cónyuge, así como los bienes que se considerarán comunes los cuales al declararse en sentencia una separación o divorcio deben disolverse o dividirse en partes iguales. Por lo anterior indicado se puede definir al patrimonio conyugal como el conjunto de bienes corpóreos e incorpóreos que conforman un patrimonio común, con los cuales los cónyuges soportan las obligaciones contraídas para satisfacer todas aquellas necesidades que son ocasionadas por la vida en común de la pareja; o en otras palabras aquellos gastos que se ocasionan por la permanencia del matrimonio como aquellos que se ocasionan al vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos, pudiéndosele agregar hasta la minoría de edad de estos últimos o los declarados civilmente incapaces.

Liquidación del patrimonio conyugal

En el artículo 139, 140 y 170 del Código Civil, regulan que la comunidad de bienes termina por la disolución del matrimonio, separación de bienes entre otros, y concluida esta comunidad se procederá a su liquidación, con lo que se da inicio al proceso

denominado liquidación del patrimonio conyugal, y es de esta manera lo define Pineda Loarca (2020) que este es: “el acto por el cual los cónyuges inician el trámite de dividir por la mitad los bienes comunes que existen en el matrimonio según el régimen adoptado”.

Dicho trámite será puesto al conocimiento del órgano jurisdiccional competente por medio de un proceso ordinario civil, ya que la liquidación del patrimonio conyugal no figura establecida dentro de los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, el que al respecto en el artículo 96 establece: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario”.

Separación

Situación que modifica al matrimonio y se puede entender como la decisión a la que llegan los cónyuges de ya no vivir juntos; institución que también es conocida como la separación de cuerpos la cual es permitida por nuestra legislación actual, en la cual de forma judicial ambos cónyuges se encuentran dispensados de la vida en común, más no de las obligaciones contraídas dentro de la convivencia en el matrimonio como las obligaciones con los hijos, y a pesar de que ya no viven juntos el matrimonio subsiste y tienen la oportunidad en cualquier

momento de reanudarlo y dejar sin efecto la sentencia de separación con la reconciliación de la pareja, según artículo 432 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, del Jefe de Gobierno.

Clases de Separación

Así mismo pueden darse dos clases de separación siendo estas: la separación de hecho y la separación legal. La primera se da cuando de forma voluntaria uno de los cónyuges decide abandonar su hogar conyugal, y la parte inculpable podrá utilizarla como una causal para obtener la separación legal, de acuerdo a lo regulado en el artículo 155, inciso 4° del Código Civil. Además, si el abandono del hogar es injustificado ocasiona que desde el día que se da el abandono hace cesar para el cónyuge culpable los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezca; esto se complementa con lo regulado por el artículo 142 del Código Civil, que en caso se dé una separación de hecho el cónyuge que sea culpable de esta separación no tendrá derecho a gananciales durante el tiempo que dure la separación.

La segunda es la separación legal, la cual se puede dar con el mutuo consentimiento de los cónyuges de querer separarse, convenio que puede hacerse constar en escritura pública; o bien, que uno de ellos ya no esté de acuerdo con continuar unido maridablemente, invocando

una de las causales contenidas en el artículo 155 del Código Civil para solicitar la separación después de un año, el cual se cuenta desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

Divorcio

La separación y el divorcio son dos instituciones diferentes. Cabe hacer la aclaración entre ellas, siendo la primera, un acto que modifica el matrimonio, ya que si se toma en cuenta que uno de los fines del matrimonio es el ánimo de permanencia y vivir juntos, la separación interrumpe la convivencia matrimonial pero no la extingue sino que el mismo subsiste; mientras que el divorcio tiene la característica principal que lo disuelve de forma definitiva, para lo cual debe de existir una sentencia firme emitida por un juez competente, esto independientemente a que se haya decidido por mutuo acuerdo entre las partes, o bien que uno de ellos se ampare en una de las causales para obtener el divorcio. En la separación a pesar que no están cumpliendo a cabalidad con los fines del matrimonio los cónyuges continúan unidos por esta institución; mientras que, por el divorcio, se rompe en forma definitiva el vínculo que fue adoptado por ambos de forma voluntaria a través de la aceptación del matrimonio lo cual los deja en plena libertad de estado y así contraer nuevas nupcias.

Es decir que los faculta o les da la libertad para que después de ser emitida la sentencia del divorcio puedan contraer nuevas nupcias, debiéndose tener claro, que igual que la separación esto no los desvincula de su obligación en cuanto a las obligaciones contraídas durante su matrimonio, máximo en la obligación que estos tienen hacia sus hijos debiéndoles proveer a pesar del divorcio lo necesario para la subsistencia de los mismos, es decir, que deben de seguir cuidándolos y proveyéndoles lo necesario mientras estos sean menores de edad o incapaces.

Definición

Quedando establecida la diferencia entre separación y divorcio, es válido definir dicha institución, y para el efecto, Villegas Villatoro (2008) lo define como la: “ruptura del vínculo matrimonial por la resolución judicial pronunciada por funcionario competente, previos los trámites y formalidades legales” (p. 32). Es decir, que el divorcio constituye entonces la disolución del vínculo matrimonial entre dos personas.

La consignado en el párrafo que precede, hace referencia que esta institución disuelve en forma definitiva el matrimonio, lo cual armoniza con la última parte del artículo 153 del Código Civil, y por lo tanto una vez que el divorcio se encuentre declarado en sentencia firme deja a

los cónyuges en la plena libertad de contraer nuevas nupcias en el momento que ellos así decidan hacerlo, y da pie a la liquidación del patrimonio conyugal al no existir más el vínculo matrimonial que provocó la formación del mismo.

Clases de divorcio

Para poder establecer las clases de divorcio que existen en Guatemala, se debe de recurrir a la consulta de la ley, de tal manera que el artículo 154 del Código Civil, regula que este podrá declararse en dos vías por así decirlo, la primera sería por mutuo consentimiento entre los cónyuges; y la segunda por voluntad expresa de uno de ellos, para lo cual el que lo solicite deberá de invocar una causa determinada para la validez o procedencia del mismo.

De igual manera tanto en el divorcio por mutuo consentimiento como en el divorcio por causa determinada, sólo podrá solicitarse hasta después de un año de matrimonio, el cual cuenta desde la fecha en que se haya celebrado el mismo. Además, se puede indicar, que sin importar la clase de divorcio que los cónyuges decidan optar, para que este sea válido debe de tramitarse ante un órgano jurisdiccional competente, el cual decidirá previa justificación si declara o no disuelto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges a través de una sentencia.

Divorcio por mutuo acuerdo

Este se caracteriza por la voluntad de los cónyuges que manifiestan sus deseos de ya no continuar con los fines del matrimonio, o bien que los mismos debido a circunstancias diversas ya no pueden ser cumplidos a cabalidad. Al respecto, establece el artículo 163 del Código Civil que al momento de la realización del memorial de divorcio deberán de presentar un proyecto de convenio o bases del divorcio, el cual versará sobre a quién de los cónyuges le serán confiados los hijos para su cuidado, alimentación, educación, vestuario, mientras sean menores de edad o incapaces, lo cual no exime al otro cónyuge de proveer todo lo que sea necesario para su subsistencia incluyendo la convivencia de este con sus hijos, por lo que si la obligación es de ambos, deberán establecer las proporciones en la que contribuirá cada uno de ellos.

Además, se deberá establecer si la mujer no posee ingresos propios se deberá indicar la pensión que el marido deberá de pagar a la mujer, con la singularidad que ella puede renunciar a este derecho, que percibirá mientras no contraiga matrimonio, igual derecho compete al marido en tales circunstancias, y quien preste los alimentos o la pensión deberá presentar una garantía suficiente para el cumplimiento de estas obligaciones la cual será calificada por el juez.

Divorcio por causa determinada

Este se caracteriza en que sólo uno de los cónyuges quiere que sea declarado el divorcio por el órgano jurisdiccional competente, mientras que el otro cónyuge no está de acuerdo que el mismo se lleve a cabo, de tal manera que quien desea que se realice el divorcio, deberá de invocar una de las causales que se encuentran establecidas en el artículo 155 del Código Civil, y así dar inicio por parte del cónyuge inculpable la solicitud para el divorcio.

Entre estas causas está la infidelidad de uno de los cónyuges, los malos tratamientos de obra, riñas y disputas continuas que hacen que un matrimonio no sea armonioso, lo cual demuestra la incompatibilidad de estos para continuar desarrollando los fines del mismo, las injurias graves y ofensas al honor o toda conducta que haga insoportable la vida en común. La separación o abandono voluntario de la casa conyugal por más de un año, conductas inmorales del marido para prostituir a la mujer perdiendo con ello el decoro que debe de subsistir entre los mismos, o corromper a sus hijos mientras estos son menores de edad o incapaces, negarse uno de ellos de cumplir con la asistencia y alimentación a que está obligado, teniendo las posibilidades de hacerlo como no administrar correctamente los bienes comunes.

Efectos propios de la separación y del divorcio

Diferenciadas las instituciones de separación y divorcio, así como las causas con las que proceden los mismos es necesario establecer los efectos que ocasionan a los cónyuges, siendo los efectos propios de la separación la subsistencia del vínculo conyugal, por lo que no pueden contraer un nuevo matrimonio; y que el cónyuge inculpable puede optar a la sucesión intestada del otro cónyuge, así como el derecho de la mujer de continuar usando el apellido de su esposo. En cuanto a los efectos propios del divorcio, este disuelve de forma definitiva el vínculo conyugal dejándolos en la libertad para contraer un nuevo matrimonio.

Efectos comunes entre la separación y el divorcio

En cuanto a estos el artículo 159 del Código Civil, establece los siguientes: la liquidación del patrimonio conyugal que es parte del presente estudio y se desarrollará más adelante, procede hasta que la sentencia de la separación y el divorcio se encuentren firmes para lo cual deberá de observarse los términos en los que contrajeron matrimonio, es decir las capitulaciones matrimoniales, régimen adoptado o convenios que estos hubieren convenido dentro de su matrimonio; el derecho que posee el cónyuge inculpable a percibir alimentos del cónyuge que haya sido declarado culpable de la separación o divorcio pierde su derecho a que le sean dados alimentos; y por último que a uno de los cónyuges le

sea suspendida la patria potestad cuando la naturaleza de la causal invocada para la separación o divorcio le imposibilite seguir representando a sus hijos y que haya petición expresa de parte del cónyuge inculpable.

Unión de hecho

La unión de hecho es una figura que a pesar que se encuentra regulada en el Código Civil, se conoce poco sobre ella, pudiéndose observar en el ámbito social que hay muchas parejas que optan por esta figura por temor a los derechos y obligaciones que representa el matrimonio legalmente constituido, por lo que deciden convivir maridablemente y sin declarar de forma legal esa unión aunque cumplan con los fines del matrimonio, entre estos el hecho de que se encuentran viviendo juntos, que han procreado hijos a los cuáles alimentan, cuidan y educan entre ambos, así como la obtención de bienes.

Por lo que al momento de existir una separación los bienes que adquirieron en el tiempo que duro la unión quedan en una situación confusa, la cual muchas veces es aprovechada por la persona a cuyo nombre se encuentran inscritos los mismos. Es en ese momento que se da la necesidad de poder establecer un concepto, así como los derechos y obligaciones que se desprenden de esta figura, así como establecer como

en qué casos puede solicitarse la declaración e inscripción en los registros respectivos.

El Código Civil no define de forma clara que es la unión de hecho, ya que solo establece cuándo puede ser declarada y cómo debe de hacerse constar por lo que esta institución puede definirse como: la convivencia que un hombre y una mujer han mantenido de manera constante ante la sociedad por más de tres años llevando a cabo los fines del matrimonio, tales como el de vivir juntos, procrear hijos y cuidarlos, alimentarlos como educarlos y el auxilio mutuo, lo cual podrá hacerse constar ante el alcalde municipal (a través de un acta) o ante notario público quien podrá constituirla en acta o escritura pública, agregando que también podrá ser declarada por el juez competente, de esta manera se puede establecer que la unión de hecho puede ser declarada tanto de forma voluntaria como judicial.

Declaración voluntaria y judicial de la unión de hecho

La declaración voluntaria es la forma típica, ya que es aquella en la que de forma voluntaria un hombre y una mujer que han convivido maridablemente por más de tres años, la cual ha sido reconocida por la sociedad en la que viven, familia, vecinos entre otros, habiendo o no procreado hijos así como bienes, se deben de apersonar ya sea al alcalde

municipal o ante un notario para que estos hagan constar su unión de hecho.

Ahora bien en cuanto a la declaración judicial de la unión de hecho, esta será declarada por un juez competente cuando a pesar que convivan juntos una de las partes se niega a declarar de forma voluntaria la unión de hecho; o bien que ya no convivan juntos pero le es beneficioso a una de las partes como cuando existen bienes que han sido adquiridos de forma onerosa durante el tiempo que subsistió la unión de hecho y se encuentra registrado sólo a nombre de uno; y por último cuando fallece uno de ellos, por lo que es necesario que sea declarada judicialmente dicha unión en virtud de los derechos que asisten al cónyuge supérstite.

Efectos de la unión de hecho inscrita

Tanto la declaración voluntaria de la unión de hecho, como la judicial, deberán de inscribirse en el registro civil del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, la primera deberá de realizarse dentro de los quince días siguientes de haberse declarado la misma; mientras que la segunda después de encontrarse firme la sentencia favorable declarando tal circunstancia, y si se hubiera hecho mención

de bienes registrados también deberá de hacerse la inscripción de la misma en los registros correspondientes.

De tal manera que son efectos de la inscripción de la unión de hecho, según el artículo 182 del Código Civil, en cuanto a los hijos, que aquellos nacidos después de los 186 días de la fecha en la que se estableció que principió su unión de hecho como los nacidos dentro de los 300 días después de haber cesado su vida en común, se presumen hijos del varón con quien la madre estuvo unida, admitiéndose prueba en contrario, siendo esta la prueba biológica del ácido desoxirribonucleico (ADN); en cuanto a los bienes al no haberse celebrado contrato de separación de bienes, estos se reputarán como comunes a no ser que se demuestre que fueron adquirido por solo uno de ellos en forma gratuita.

Así como el derecho a solicitar la declaratoria de ausencia, y habiendo sido declarada poder solicitar la cesación de su unión de hecho, así como la liquidación del haber común, para así hacer uso de lo que en derecho le corresponde como la sujeción de estos a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

En cuanto a los bienes en la unión de hecho, el artículo 176 del Código Civil regula que: “los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin consentimiento de las dos partes, mientras dure la unión y no se haga

la liquidación y adjudicación de los mismos”, lo cual perpetua el derecho de igualdad, asegurando la protección de la familia, al permitir la disposición de los bienes comunes sólo en forma conjunta y así no sean mal utilizados por uno de ellos. Pero al ser una institución que adopta todo aquello que le es aplicable al matrimonio, también le es aplicable lo regulado por el artículo 131 segundo párrafo del Código Civil, y que a criterio del sustentante violenta la igualdad que debe de existir entre los cónyuges y convivientes, al permitir la libre disposición (sin consentimiento del otro) de los bienes que se encuentran inscritos a nombre de uno solo de ellos, aunque hayan sido adquiridos con el esfuerzo de ambos.

Cese de la unión de hecho y sus efectos

Sin importar que el cese de la unión de hecho voluntaria se realice ante notario o juez, en ambos casos previo a declarar la misma para su anotación en los registros respectivos deberán realizar un proyecto de convenio de cese de unión de hecho, en el que se establecerán a quien le quedan confiados los hijos, por quien de ellos serán alimentados, educados o bien si esto será por ambos en qué proporción como la pensión de la mujer si no tuviera rentas propias para cubrir sus necesidades, para lo cual se debe de solicitar una garantía suficiente que permita el cumplimiento del convenio al que han llegado las partes.

En cuanto al cese de la unión de hecho judicial, esta se da cuando no existe mutuo acuerdo entre los convivientes, debiendo para ello invocar una de las causales que se encuentran establecidas en el artículo 155 del Código Civil, ya que como bien se ha indicado a esta institución se le aplican en lo que fuere aplicable las disposiciones establecidas para el matrimonio, por lo que deberá de procederse en la vía ordinaria, en la que el conviviente inculpable deberá demostrar la causal invocada, para así lograr la sentencia en la que se declare el cese de la unión de hecho legalmente constituida, para que estando firme sea enviada al Registro Nacional de las Personas para su respectiva inscripción, así como al Registro General de la Propiedad de Bienes Inmuebles cuando hubieren bienes registrables.

Procedencia en la separación y divorcio

Son efectos comunes de la separación y el divorcio: la liquidación del patrimonio conyugal de tal manera que al generarse uno de estos casos, ya no sería posible continuar con el régimen económico adoptado en el matrimonio, debido a ellos se hace necesario que sean adjudicados los bienes comunes en partes iguales de acuerdo al régimen que hubieren adoptado, haciendo la observación que en la separación cabe la posibilidad que la vida conyugal se reanude, por lo que aquellos bienes que conforman el patrimonio conyugal empezarán a formarse

desde el momento que ellos realicen actos en los que presuma una nueva convivencia entre ambos, no siendo necesario declarar de forma legal tal circunstancia.

Procedencia de la liquidación

Es oportuno mencionar que la legislación guatemalteca, no regula expresamente que es la liquidación del patrimonio conyugal y para una comprensión adecuada es necesario establecer un concepto del mismo, y para ello Cuéllar Linares (2009), indica que este es un conjunto de actos, que deben de ir encaminados para establecer cuáles son los bienes propios para así separarlos, ya que estos no entran a la liquidación y de esta manera asegurar quedarse sólo con los bienes comunes, pudiéndose agregar los gastos que posean o hayan adquirido para el sostenimiento de su familia y con ello no violentar el derecho de los acreedores a que le sean canceladas las deudas que los cónyuges hayan adquirido para el sostenimiento y satisfacción de las necesidades que se les presentaron estando legalmente unidos, y así restados estos gastos dividirse los bienes que resten de acuerdo al régimen económico que hubieren adoptado.

Son varias las circunstancias que ocasionan que sea procedente la liquidación del patrimonio conyugal, y se encuentran dispersas dentro del Código Civil guatemalteco, encontrándose las siguientes: la separación y divorcio, la separación de bienes que en común acuerdo realicen los cónyuges por haber sido condenado en sentencia judicial que se encuentre firme en la que se haya demostrado que uno de los cónyuges cometió un delito en contra del otro, cuando uno de los cónyuges cometa actos que perjudique el patrimonio común y la nulidad del matrimonio.

Procedencia en la separación de bienes

Procede en el caso en que los cónyuges optaron de primera mano por el régimen de comunidad absoluta o el de comunidad de gananciales, y que por el hecho que los regímenes económicos del matrimonio pueden modificarse en cualquier momento, tal como lo establece el artículo 125, del Código Civil: “los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico de patrimonio conyugal durante el matrimonio...”. Es así que si los cónyuges deciden adoptar un nuevo régimen y este es el régimen de separación absoluta, ponen fin a la comunidad de bienes lo que hace necesario que sea liquidado de forma inmediata el patrimonio conyugal, observándose para ello el régimen adoptado al

principio de su matrimonio. Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 139 numeral 2º. del Código Civil, en el que se puede determinar que el legislador deja abierta la interpretación del mismo, ya que no hace mención si la separación de bienes solo podrá ser voluntaria o si se puede solicitar de forma judicial, por las causales que se detallan seguidamente.

Por sentencia firme condenatoria de un cónyuge por delito cometido en contra del otro

Esta circunstancia no causa complicación ya que cuando uno de los cónyuges comete un delito en contra del otro, rompe con la armonía que debe de existir en un matrimonio lo cual hace difícil la convivencia familiar y ya no se podría continuar con los fines del matrimonio, siendo esto hasta una causal de divorcio permitiendo que sea procedente solicitar la liquidación de los bienes comunes ya que no sería posible continuar sumando a los mismos.

De esta misma manera lo establece Murga Arroyave (1998), que: “al dictarse sentencia condenatoria el cónyuge inculpable tendrá dos posibilidades, solicitar el divorcio y solicitar la liquidación de los bienes comunes o bien no ejercer ese derecho y así continuar con el matrimonio.” (p. 55). Por lo tanto, al estar condenado el cónyuge

culpable del ilícito, éste pierde el derecho de oponerse ante la solicitud de liquidación del patrimonio conyugal.

Actos que perjudiquen el patrimonio conyugal

Esto se refiere a que cuando uno de los cónyuges realice actos que puedan perjudicar los bienes comunes el otro puede oponerse ante juez competente, indicando Cuéllar Linares (2009), que este podría solicitarse ante un juez competente cuando uno de los cónyuges incurra en negligencia, incapacidad o imprudencia en la administra el patrimonio conyugal, o hasta solicitar que sea modificado el régimen del matrimonio por el de separación de bienes, ya que de continuar con esos actos se pondría en peligro el suministro de alimentos para la familia. De tal manera que de modificarse el régimen económico del patrimonio como ya se manifestó con anterioridad ocasiona la liquidación del patrimonio conyugal.

Nulidad del matrimonio

Debido a circunstancias o actos en las que fue celebrado el matrimonio se ocasione la anulabilidad del mismo, lo que también puede que ocasione daños y perjuicios al patrimonio del cónyuge que haya obrado de buena fe y con el fin de darle protección a este, el artículo 143 del

del Código Civil, establece que en caso sea declarada la nulidad del matrimonio el declarado culpable no tendrá parte en las utilidades, pudiéndose agregar a criterio del sustentante, aunque así hubieren sido obtenidos con el esfuerzo de ambos. Y continúa regulando dicho artículo de que si la mala fe fuere de ambos se tendrán por compensados, es decir que ninguno de ellos podrá reclamar los daños y perjuicios que de sus actos se ocasionen.

Operaciones que integran la liquidación

Por no existir una regulación expresa en cuanto al proceso a llevarse para la liquidación del patrimonio conyugal, Cuéllar Linares (2009), indica que es necesario aplicar de forma análoga las disposiciones establecidas para la repartición de la herencia, cómo a la utilización del proceso ordinario contenido en el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiéndose llevar a cabo todas aquellas fases o etapas con las que se logre establecer qué bienes forman ese patrimonio en común, y así realizar la partición y adjudicación bienes que les correspondan. En dicha liquidación por lo menos deben de llevarse las siguientes operaciones: un inventario, para establecer el activo y pasivo que posean al momento de la liquidación, en el activo, se incluyen los bienes tantos muebles como inmuebles que posean, sin importar a nombre de quien se encuentren inscritos estos; en cuanto al pasivo deben de

establecer todas aquellas deudas que se hayan adquirido para satisfacer las necesidades de ellos y de su núcleo familiar.

Posterior a que se haya realizado el inventario se deberá de proceder a separar los bienes que son propios de cada cónyuge o conviviente, como lo son aquellos adquiridos a través de herencia, donaciones a título gratuito, indemnizaciones por accidentes, seguros de vida, entre otros, regulado en el artículo 127 del Código Civil, y así establecer cuál es el haber líquido con el cual se pagarán las deudas de la comunidad y de no ser suficientes hasta con los bienes propios de cada uno de ellos, finiquitadas las deudas, se procede a la entrega de los bienes propios para luego tasar los bienes comunes para así puedan ser divididos en una forma proporcional y sean adjudicados de acuerdo al régimen económico adoptado.

Disposición de bienes del patrimonio conyugal

En cuanto a la disposición de bienes, este ha sido un tema controversial en el transcurso de la historia del derecho civil guatemalteco lo cual se ve reflejado en el Código Civil, de tal manera que el artículo que regula la disposición de bienes ha tenido diversas reformas desde la vigencia del mismo. Vale la pena poder analizar las reformas referentes a la disposición de bienes del patrimonio conyugal, así como la

administración del mismo, que esto último también ocasionó opiniones contrarias entre los juristas ya que consideraban que la regulación violentaba la igualdad de derechos que poseen los cónyuges o convivientes respecto al mismo.

Antecedentes históricos

Dado que la institución del matrimonio ha sufrido modificaciones en el transcurrir del tiempo, por ende, así mismo ha sucedido con el tema de las disposiciones de los bienes del patrimonio conyugal, por lo que, a criterio del sustentante es de importancia desarrollar de forma sintetizada los antecedentes históricos que hacen de dicho tema, un aspecto relevante tanto social como jurídicamente, ya que determina y otorga certeza jurídica al respecto de los bienes conyugales.

Código Civil, decreto ley 106 de 1963

Fue promulgado el 14 de septiembre del 1963, pero entró en vigencia el 1 de julio del año 1964, y en el primer párrafo del artículo 131 regulaba que: “El marido es el administrador del patrimonio conyugal, en el régimen de comunidad absoluta, o en el de gananciales, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular”, el cual fue rechazado por los juristas por regular que en el régimen de comunidad absoluta y en el régimen de gananciales, era únicamente el

marido quien debía de administrar los bienes, dejando a un lado a la mujer en cuanto a la administración de esos bienes que por ley le correspondían, aunque el marido debía de limitar sus actos a una administración regular.

El segundo párrafo del artículo 131 regulaba que: “La enajenación o gravamen de bienes inmuebles de la comunidad debe ser otorgada con el sentimiento de ambos cónyuges para que el acto sea válido”. Este artículo en el primer párrafo le otorgaba la administración de los bienes comunes al marido, y las facultades como administrador estaban limitadas; por lo tanto, no podía disponer de los bienes, y así lo confirma el citado segundo párrafo, ya que para la disposición de los bienes comunes debía de contarse con el consentimiento de ambos.

En el referido segundo párrafo, en cuanto a la disposición de bienes se regulaba solo lo referente a los bienes inmuebles, dejando un vacío en cuanto a cómo debía disponerse los bienes muebles. Esto se puede interpretar que los mismos en su disposición no poseían limitaciones, a pesar de ello y exceptuando la administración del patrimonio común, este artículo protegía de una mejor manera la economía de los matrimonios, regulando que para disponer de los bienes inmuebles con los que los cónyuges cubrirían los gastos que ocasionaban el sostenimiento de su hogar y los gastos de su familia debía de hacerse de

manera unánime, es decir ninguno de ellos podía ocultar por lo menos la compra de bienes inmuebles ya que cuando quisiera disponer de ellos, a pesar que se encontraran a nombre de uno sólo de los cónyuges debía de contar con el consentimiento expreso del otro, porque de lo contrario el contrato, aunque se celebrara se tenía por inválido y por consiguiente podía ser anulado por el cónyuge que no había dado el consentimiento necesario para que el instrumento naciera a la vida jurídica.

En el mismo orden de ideas, lo expuesto generaba una confianza y estabilidad en la economía familiar ya que si uno de los cónyuges no estaba de acuerdo con la manera que se pretendía disponer del bien inmueble, con la manifestación de anuencia a comparecer en la celebración del contrato lo hacía inválido, de tal manera que los terceros que pretendían adquirir el bien inmueble sabían que para su validez se debía de cumplir con tal requisito, es decir que ambos cónyuges manifestaran expresamente su consentimiento.

Decreto ley número 124-85 del Congreso de la República de Guatemala
Este decreto reformó el segundo párrafo del artículo 131 del Código Civil, ya que el primer párrafo continuaba regulado de la misma manera, es decir, que el marido era quien de forma exclusiva debía de administrar los bienes conformaban el patrimonio conyugal. El segundo párrafo de dicho artículo presenta una modificación quedando de la siguiente

manera: “Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de bienes comunes”. Según lo que aquí se establece los cónyuges tienen una libre disposición de los bienes en forma general, tanto bienes inmuebles como bienes muebles, toda vez se encuentren inscritos en los registros públicos a nombre de uno sólo de ellos, quien podrá disponer libremente de ellos, es decir que aunque fueran bienes comunes, los contratos que celebraran tenían plena validez ya que no necesitaban el consentimiento del otro cónyuge.

Esta reforma regula que los cónyuges que poseían bienes inscritos a su nombre en los registros públicos, podían disponer de los mismos en cualquier momento y sin necesidad que tuviera conocimiento de ello el otro cónyuge al no ser necesario el consentimiento expreso; por lo que se tenían por válidos los contratos que celebraran, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciera de los bienes comunes, es decir responder del mal uso que hiciera de las ganancias obtenidas de los bienes comunes, ocasionando problemas en la economía familiar ya que por existir una libre disposición de bienes, las ganancias obtenidas por el contrato celebrado difícilmente podrían ser conocidas por el otro, lo cual genera que ya no fuere posible satisfacer las necesidades que ocasiona la vida en común. Dejando un vacío legal

en cuanto a los bienes no registrables ya que nuevamente, no se regula la disposición de los mismos.

Decreto 80-98 del Congreso de la República de Guatemala

Se realizó esta reforma por parte del Congreso de la República de Guatemala, con el fin de cumplir con los acuerdos aprobados por el Estado de Guatemala, en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, en sus derechos económicos, sociales, culturales y políticos, y es así que se reforma el segundo párrafo del artículo 131 del Código Civil, quedando de la siguiente manera: “Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administran el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente”. Mientras que el primer párrafo queda sin modificaciones y subsiste como ya fue citado anteriormente lo que ocasiona ambigüedad. Por lo que al hacer un análisis se puede indicar que la intención de dicha reforma era para el primer párrafo y no para el segundo párrafo como se indica en el decreto ya aludido.

Continuando con la temática, como resultado queda un vacío legal en cuanto a la disposición de los bienes del patrimonio conyugal, ya que el relacionado decreto reformó el segundo párrafo que contenía la libre

disposición de bienes que se encuentran inscritos en los registros públicos a nombre de uno de los cónyuges, quedando entonces la interrogante si es válido o no la libre disposición de los bienes comunes inscritos en los registros públicos a nombre de uno sólo de ellos, o si es necesario para la validez de los contratos el consentimiento unánime de los cónyuges ya que este decreto reforma el segundo párrafo que contenía la libre disposición de bienes.

A pesar de la ambigüedad o vacío legal que ocasiona este decreto, cabe mencionar la reforma que se realizó en el artículo 132 del Código Civil, de la oposición que uno de los cónyuges puede realizar en aquellos actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal, sin dejar en claro a que se refiere con estos actos, si es por la mala administración o por la disposición de bienes, pero faculta al cónyuge que no dio su consentimiento para que pueda avocarse a juez competente y de que estos sean inválidos. Mientras el segundo párrafo faculta a los cónyuges solicitar al juez que se cese la administración de los bienes al otro cónyuge, como el de solicitar que sea modificado el régimen económico a que optaron al contraer matrimonio por el régimen de separación absoluta, cuando en la administración del patrimonio conyugal el cónyuge por incapacidad, negligencia o imprudencia incurra en actos que lo perjudiquen.

Para el efecto Castillo Calderón (1999), indica que el problema que ocasiona este decreto es la pérdida de la certeza jurídica, como que los terceros de buena fe no tienen una seguridad registral, ya que los actos que realicen con los bienes que forman el patrimonio conyugal pueden sufrir posibles impugnaciones por parte del cónyuge que se considere perjudicado en estos actos, por lo que se puede establecer que a pesar que si otorga protección a la disposición del patrimonio conyugal cuando se realiza sin el consentimiento del otro, la disposición de los bienes debería de realizarse con el consentimiento de ambos cónyuges, para de esta manera evitar impugnaciones que podrían declarar el acto nulo afectando a terceros.

Decreto 27-99 del Congreso de la República de Guatemala

Actualmente, es el decreto que se encuentra vigente, y este reformó el artículo 131 del Código Civil, el primer párrafo de la siguiente manera: “Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente”. El cual a criterio del sustentante es acertado, ya que esta reforma elimina la exclusividad por parte del marido en cuanto a la administración de los bienes del patrimonio conyugal, estableciendo así una igualdad de derechos para ambos cónyuges, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el

artículo 79 del Código Civil, al regular que: “el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges...”

En cuanto al segundo párrafo, se encuentra regulado de la siguiente manera: “Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes”. Esta reforma otorga una libre disposición de los bienes del patrimonio conyugal, ya que aquel cónyuge o conviviente, incluyendo de esta manera los que se encuentran legalmente unidos de hecho, podrán disponer de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, y que este deberá responder por la disposición que hiciere de los bienes comunes, lo cual genera un evidente problema en la economía de la familia, ya que cualquiera de ellos puede disponer de los bienes y utilizar las ganancias obtenidas en lo que su voluntad designe ya que no necesita del consentimiento expreso del otro, y bien puede ocultar la disposición de los bienes que realice sin tener conocimiento el otro cónyuge de lo dispuesto.

Además, no establece cómo se dispondrán los bienes que forman parte del patrimonio conyugal y que no se encuentran inscritos en los registros públicos, ocasionado falta de certeza jurídica en la disposición de bienes ante terceros de buena fe, ante esta circunstancia, a criterio del

sustentante debería realizarse solamente con el consentimiento expreso de ambos cónyuges. Así mismo, por no necesitarse el consentimiento del otro cónyuge en la disposición de bienes cuando están registrados a nombre de uno de los cónyuges, ocasiona que ya no se tengan los bienes suficientes para cumplir económicamente con los fines del matrimonio, generando una clara desigualdad financiera entre los cónyuges.

Análisis jurídico

Para iniciar con un estudio analítico al respecto, se hace necesaria la mención del artículo 39, de la Constitución Política de República de Guatemala, el cual regula que: “se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley. El estado garantiza el ejercicio de este derecho...”. Es así que el Estado de Guatemala debe de garantizar el derecho de propiedad de las personas, y que además que toda persona podrá disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley no haciendo mención alguna en cuanto a la disposición de bienes del patrimonio conyugal.

Importante es también tomar en cuenta los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales regulan que el estado debe de garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia, así como que los cónyuges poseen igualdad de derechos, reconociendo la unión de hecho y el matrimonio. Y en esta regulación constitucional el estado debe de garantizar la protección de la familia no sólo en lo social y jurídico, sino que también debe de hacerlo en lo patrimonial, ya que las familias deberían de utilizar los bienes comunes de forma exclusiva para satisfacer sus necesidades como núcleo de la sociedad.

Además, es importante puntualizar que uno de los fines del matrimonio, regulado en el artículo 78 del Código Civil es: "...alimentar y educar a los hijos y auxiliarse entre sí." el cual indefectiblemente hace necesario el poseer bienes que contribuyan al sostenimiento económico de la familia; tal es el caso de los bienes tanto muebles como inmuebles que sean legítimamente propiedad o se encuentre en posesión de los cónyuges; mismos que formarán parte del patrimonio conyugal al optar los aquellos, ya sea en el régimen de comunidad absoluta o el régimen subsidiario de comunidad de gananciales; no así en el régimen de separación absoluta, pues como lo establece el artículo 123 del Código Civil: "... cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los

bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos...”

Es sabido, además, que socialmente en ocasiones no basta con el salario o rentas que cada uno de los cónyuges aporta en el matrimonio para darle sustento a la familia, o bien en casos de extrema y urgente necesidad se hace uso de los bienes muebles o inmuebles que cada uno de ellos posea. Sin embargo, en el caso que estos se hayan dilapidado por circunstancias diversas tales como: mal manejo económico, deudas personales o de juego, infidelidades, entre otros; se hace imposible que la familia cuente con el sustento que legalmente debe tener.

Por lo que, a criterio del sustentante, la disposición de los bienes que conforman el patrimonio conyugal debe realizarse con el consentimiento de ambos, asegurando de esta manera que los bienes comunes no sean utilizados de forma irresponsable por uno sólo de los cónyuges, tal como lo permite el artículo 131 segundo párrafo del Código Civil, al otorgar la libre disposición de los bienes que se encuentran en los registros públicos a nombre de uno sólo de los cónyuges.

Y por último, cabe mencionar el artículo el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos;

reafirmando el artículo 79 del Código Civil, al regular que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones, y por aplicarse las disposiciones del matrimonio a la unión de hecho, le es compatible dicha igualdad, y es así que la disposición de bienes a criterio del sustentante debería ser en forma compartida, ya que como se encuentra regulada actualmente genera desigualdad entre los cónyuges, por el hecho que cada quien dispone de sus bienes como su voluntad lo manifiesta, violentando los derechos que posee el otro cónyuge sobre los bienes comunes que han adquirido entre ambos en el régimen de comunidad absoluta y en el régimen de comunidad de gananciales.

Por lo que pesar que el cónyuge que dispuso de los bienes comunes, responde ante el otro por la disposición que hiciere, es complejo que el cónyuge que no manifestó su consentimiento logre enterarse de tal disposición, generando dificultades al momento de querer satisfacer las necesidades de la familia, lo cual ocasiona una evidente desigualdad entre ellos y hasta violencia económica, ya que la libre disposición de bienes alienta un sometimiento del otro cónyuge, por la misma disminución de los bienes comunes los cuales de forma exclusiva deberían de ser utilizados para satisfacer sus necesidades y no la de uno de ellos, tal como lo permite la libre disposición de bienes comunes.

Ante los argumentos expuestos es evidente a criterio del sustentante, que existe una necesidad de modificar el segundo párrafo del artículo 131 del Código Civil, para que de esta manera se pueda evitar que los bienes comunes sean utilizados de una forma irresponsable por uno de los cónyuges. Por lo que para lograr la igualdad entre los cónyuges o convivientes, debe de reformarse dicho segundo párrafo regulando que la disposición de los bienes registrados a nombre de uno de los cónyuges y que conforman parte del patrimonio conyugal sea en forma conjunta, ya que de esta manera sería imposible que los cónyuges se oculten la obtención de bienes como su futura disposición.

Además, a criterio del sustentante es necesario de igual manera que se regule sobre la disposición de aquellos bienes que no posean registro, tales como bienes muebles diversos que, por supuesto tengan relevancia económica dentro de las finanzas matrimoniales como lo son vehículos, siembras presentes o futuras, acciones en sociedades, entre otros; lo cual también debe de hacerse de forma conjunta a los bienes inmuebles toda vez que formen parte del patrimonio conyugal y ambos cónyuges podrán hacer de ellos el uso que mejor les convenga sin causar perjuicios tanto entre ellos por el vínculo matrimonial que los une como al núcleo familiar como tal.

Conclusiones

La libre disposición de los bienes inscritos a nombre de uno sólo de los cónyuges genera desigualdad de derechos en la disposición del patrimonio conyugal, y esto despoja al cónyuge o conviviente que no da su autorización, de su derecho de disponer de forma equitativa de un bien del cual es propietario, generando así una desigualdad entre los mismos, de tal manera que el segundo párrafo del artículo 131 del Código Civil, puede reformarse, la cual puede quedar de la siguiente manera: la disposición de los bienes que conforman el patrimonio conyugal, debe de realizarse con el consentimiento expreso de ambos cónyuges o convivientes, siendo inválidos los actos que no cumplan con tal disposición, sin perjuicio de responder ante el otro de la disposición que hiciere de los bienes comunes.

Quedó establecido que el patrimonio conyugal se forma desde que los contrayentes desde que los contrayentes, optan de forma voluntaria por un régimen económico dentro del matrimonio, ya sea el régimen de comunidad absoluta o el régimen de comunidad de gananciales, los cuales regulan los bienes que se consideran comunes, así como las excepciones en la que no se tendrán por comunes los bienes, a pesar que se haya adoptado uno de estos regímenes; mientras que en el de separación absoluta no se conforma un patrimonio conyugal,

propiamente dicho, sino que cada cónyuge queda en plena propiedad de sus activos.

Del análisis de la liquidación del patrimonio conyugal, se determinó que no se encuentra regulado un procedimiento específico para dicha liquidación, utilizándose las disposiciones establecidas para el juicio ordinario, lo que hace necesario regular el proceso de la liquidación del patrimonio conyugal, debiéndose implementar reformas al Código Procesal Civil, para que de esta manera la liquidación se realice en términos claros entre los cónyuges o convivientes, así como la debida consecución del proceso dentro de las instancias competentes.

Referencias

Libros

Brañas, A. (2020). *Manual de derecho civil libros I, II y III.*, Guatemala. Estudiantil Fenix.

Garnica Enríquez, O. G. (2018). *Primer tomo área derecho civil*, Guatemala, Estudiantil Fenix.

Garnica Enríquez, O. G. (2018). *Segundo tomo área derecho procesal civil y mercantil*, Guatemala, Estudiantil Fenix.

Vásquez Ortiz, C. (2019). *Derecho civil I de las personas y la familia*, Guatemala, Estudiantil Fenix.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1985), *Constitución Política de la República de Guatemala*, publicado el 31 de mayo de 1985.

Decreto Ley 106, (1963) Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, *Código Civil* (sin reformas). Publicado en el Diario de Centro América, el 01 de enero de 1964.

Decreto Ley 106, (1963) Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, *Código Civil*, (y sus reformas). Publicado en el Diario de Centro América, el 01 de enero de 1964.

Decreto Ley 124-85 del Congreso de la República de Guatemala, (reformas al Código Civil, Decreto Ley 106). Publicado en el Diario de Centro América, No. 67, el 02 de diciembre de 1985.

Decreto 80-98 del Congreso de la República de Guatemala, (reformas al Código Civil), Publicado en el Diario de Centro América, el 19 de noviembre de 1998.

Decreto Ley 106) Decreto 27-99 del Congreso de la República de Guatemala, (reformas al Código Civil, Decreto Ley 106). Publicado en el Diario de Centro América, el 03 de agosto de 1999.

Decreto Ley 107, (1964) Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, *Código Procesal Civil y Mercantil*. Publicado en el Diario de Centro América, el 01 de enero de 1964.

Fuentes electrónicas

Castillo Calderón, A. (1999). *Disposición de bienes del patrimonio conyugal*, (Tesis de licenciatura), Universidad Francisco Marroquín. Recuperado de [https://biblioteca.ufm.edu/library/index.php?title=71104&lang=es&query=@title=Special:GSMSearchPage@process=@titulo=@autor=Andres%20Castillo%20Calderon@keywords=@coleccion=@material=@idioma=@biblioteca\[\]=von%20mises@biblioteca\[\]=prestamo@biblioteca\[\]=popol@biblioteca\[\]=cees@sortby=sorttitle@mode=&recnum=1&mode=](https://biblioteca.ufm.edu/library/index.php?title=71104&lang=es&query=@title=Special:GSMSearchPage@process=@titulo=@autor=Andres%20Castillo%20Calderon@keywords=@coleccion=@material=@idioma=@biblioteca[]=von%20mises@biblioteca[]=prestamo@biblioteca[]=popol@biblioteca[]=cees@sortby=sorttitle@mode=&recnum=1&mode=)

Cuéllar Linares, A. R. (2009). *Necesidad de Regular el Proceso para la Liquidación del Patrimonio Conyugal e Incorporar Reformas al Marco Legal de las Capitulaciones Matrimoniales en el Código Civil Guatemalteco*, (Tesis de licenciatura) Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Recuperado de <https://glifos.umg.edu.gt/library/index.php?title=46697&lang=es%20%20&query=@title=Special:GSMSearchPage@process=@titulo=@autor=Aldo%20rolando%20cuellar%20linares@keywords=@material=@idioma=@biblioteca=@sortby=sorttitle@mode=&recnum=1&mode=>

Murga Arroyave, C. M. (1998). *La Alteración Judicial de las Capitulaciones Matrimoniales y del Régimen Económico del Matrimonio*, (Tesis de licenciatura) Universidad Francisco Marroquín. Recuperado de [https://biblioteca.ufm.edu/library/index.php?title=55169&lang=es&query=@title=Special:GSMSearchPage@process=@titulo=@autor=Claudia%20maria%20murga%20arroyave@keywords=@coleccion=@material=@idioma=@biblioteca\[\]=von%20mises@biblioteca\[\]=prestamo@biblioteca\[\]=popol@biblioteca\[\]=cees@sortby=sorttitle@mode=&recnum=1&mode=](https://biblioteca.ufm.edu/library/index.php?title=55169&lang=es&query=@title=Special:GSMSearchPage@process=@titulo=@autor=Claudia%20maria%20murga%20arroyave@keywords=@coleccion=@material=@idioma=@biblioteca[]=von%20mises@biblioteca[]=prestamo@biblioteca[]=popol@biblioteca[]=cees@sortby=sorttitle@mode=&recnum=1&mode=)

Pineda Loarca, L. A. (2020, 11 de agosto). *Liquidación del patrimonio conyugal*. Portal electrónico del Diario de Centro América. Recuperado de: <https://dca.gob.gt/noticias-guatemala-diario-centro-america/testimonial/liquidaciondelpatrimonioconyugal/#:~:text=conyugal.&text=Por%20lo%20que%20la%20Liquidaci%C3%B3n,matrimonio%20seg%C3%BAn%20el%20r%C3%A9gimen%20adoptado>.

Villegas Villatoro, O. A. (2008). *Análisis jurídico sobre la violación al principio de igualdad en la propiedad exclusiva del manejo del hogar conyugal otorgada por ley a la mujer*, (Tesis de licenciatura) Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de <http://biblos.usac.edu.gt/library/index.php?title=550622&lang=es>

%20%20&query=@title=Special:GSMSearchPage@process=@tit
ulo=@autor=OTTO%20AN%C3%8DBAL%20VILLEGAS%20V
ILLATORO@subheadings=@keywords=@material=@sortby=so
rttitle@mode=&recnum=1&mode=

Zavala Orellana, E. G. (2014). *Los daños y perjuicios en el régimen de comunidad de bienes y la comunidad de gananciales por omisión del aviso*, (Tesis de licenciatura) Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_12123.pdf